

LECCIÓN II

HISTORIA DEL DIPr – ORÍGENES y SISTEMA ESTATUTARIO

Los doctrinarios ubican el origen de nuestra materia en la Edad Media (476-1453). Italia Septentrional (Norte de Italia).

Algunos sostienen que su origen está en las Polis o Ciudades Estados de la Antigua Grecia.

En Roma se aplicaba el *jus civile* a los ciudadanos romanos y el *jus peregrinus* a los extranjeros, evolucionando hacia el *jus gentium* que se generaliza para los extranjeros.

EL SISTEMA ESTATUTARIO. LAS ESCUELAS ESTATUTARIAS

La división de las naciones luego de la caída del Imperio Romano de Occidente, permite la aparición del sistema feudal, en el cual el derecho estaba en manos del "Señor" quien lo ejercía sujeto a su voluntad sin considerar otro orden jurídico.

En este sistema la aplicación de la ley extranjera se consideraba un ataque a la "soberanía".

De esta manera cada "feudo" o "Estado feudal" aplicaba su ley territorial, sin interesarse por los intereses de la relación jurídica que tuviera elementos de leyes de otros "estados feudales".

Hubieron "ciudades estados" con mayor desarrollo que otros. Así en la Italia del siglo XIII ciudades como VENECIA, BOLONIA, GÉNOVA, LORENCIA y MODENA dictaban sus propias leyes, que se conocían como "estatutas" para regir las relaciones dentro del territorio de cada ciudad.

La actividad comercial va llevando a una flexibilización de este territorialismo de la ley aplicable.

Surge así la ESCUELA ESTATUTARIA entre los siglos XII al XVIII, desarrollándose diversas reglas para la solución de los "conflictos de leyes", surgiendo las primeras teorías para distinguir la ley aplicable a las relaciones jurídicas que tuviera elementos de otro ordenamiento jurídico.

Estas escuelas van surgiendo en forma progresiva en diferentes localidades, dando lugar a:

Escuela Italiana de los siglos XIII y XIV,

Escuela Francesa del siglo XVI,

Escuela Holandesa y Flamenca del siglo XVII,

Escuela Francesa del Siglo XVIII.

III. ESCUELA ESTATUTARIA ITALIANA

Los estudiosos de esta Escuela basándose en el Derecho Romano, haciendo "glosas" al Digesto o al Código de Justiniano.

Entre los más destacados glosadores de esta Escuela están Cino de Pistoia, Petrus de Bellapertica, Jacques de Revigny e Irnerius Placentino.

La Magna Glosa, de Francesco Accursio escrita en aproximadamente 1228, es considerado el antecedente de solución de situaciones de conflicto de estatutos.

"La Glosa consistió en analizar un texto, aclarando y explicando el significado de sus palabras o fragmentos, hasta llegar a hacer una interpretación general de éste. Es decir, la glosa en un primer momento era de significado, luego lo fue de sentido. Así, pues, el método de la glosa experimentó un desarrollo, originalmente fue una simple apuntación gramatical o lexicográfica, hasta llegar a ser una explicación acerca de la razón del texto".

Se utilizaban las glosas interlineares (breves) y las marginales (amplias).

Accursio al analizar y glosar el código de Justiniano, hace quizá el aporte más importante al estudio de las reglas de conflictos.

Escribe su glosa a la Constitución de los emperadores Graciano, Valentiniano y Teodosio que imponía la religión católica a todos los súbditos del Imperio al decir: Queremos que todos los pueblos sometidos a nuestro clemente Imperio profese la fe que el Divino Apóstol Pedro enseñara a los romanos.

El glosador entonces, realizó el siguiente comentario: "Si un habitante de Bolonia se traslada a Modena no debe ser juzgado con arreglo a los Estatutos de Módena, a los cuales no está sometido, como lo demuestra la frase de la ley *Cunctus Populos*: los que estén sometidos a nuestra benévola autoridad.

A esta glosa se le atribuye haber reconocido por primera vez la extraterritorialidad de las leyes y por ende se la erige como la génesis del DIPr (Scotti,

Vendrán luego los postglosadores como Bartolo de Sasso Ferrato, cuyo comentario está en su obra "*Commentarius in Codice ad Legem Cunctus Populos*". Su discípulo fue Baldo de Ubaldis.

Los post glosadores fueron analistas y casuistas, utilizando el método inductivo.

Los primeros problemas que trataron los glosadores fueron más bien de problemas de jurisdicción más que de la ley aplicable.

Se ocuparon de reglas procesales y de fondo, delitos, contratos y estatutos personales y reales.

Las reglas básicas son elaboradas estableciéndose: *lex loci actus* (Curtius), tardíamente para los bienes la *lex rei sitae* (Jacques de Revigny, obispo de Verdum), las sucesiones sujetan a la misma *lex rei sitae*.

IV. ESCUELA ESTATUTARIA FRANCESA (SIGLO XVI)

Los estudiosos de esta escuela ponen de manifiesto el procedimiento de las calificaciones y la sistematización de la territorialidad de la ley.

Charles Dumoulin (1500-1566). Publicó comentarios a la ley *Cunctus Populos* en su obra "*Opera quae extant omnia*"

Adopta la división clásica de estatutos personales (excepcionales) y reales (generales).

Se le reconoce como el precursor de la "autonomía de la voluntad" en materia de contratos.

La forma de los actos lo somete a *lex loci regit actum*. El procedimiento a la *lex fori*.

Bertrand D'Argentre (1519-1590). Estableció también la división de estatutos personales y reales. Admitía una tercera categoría mixta.

La persona y los bienes muebles los sujetaba a la ley del domicilio. Los inmuebles a la *lex rei sitae*. Los mixtos sujetos a la ley territorial.

Todos los problemas del DIPr están contenidos en la división de estatutos reales y personales,

Los estatutos, como excepción genérica, son reales; como excepción o concepción específica, personales;

El estatuto, para ser personal ha de ser puro y general. Puro, que no se refiera ni indirectamente a los bienes; general, que no establezca una capacidad o incapacidad especiales.

Guy Coquille (1523-1606). Su posición es más amplia a favor de la aplicación extraterritorial de los estatutos.

Propugna verificar cual ha sido la intención de los estatuyentes más que a las palabras de los estatutos o costumbres.

V. LA ESCUELA HOLANDESA y FLAMENCA (SIGLO XVIII)

Son continuadores de la doctrina de D'Argentre. El aporte innovador es la fundamentación de la aplicación de la ley extranjera, concluyendo que la razón de aplicarla es la "*cortesía internacional o comitas gentium*".

Doctrina criticada por estar sujeta al criterio de quien debe aplicarla.

Nicolas Burgundius (1586-1649). Publicó sus comentarios en las "*Costumbres de Flandes*". Para él, los estatutos se dividen a su vez en reales o personales. Afirmó que la persona es accesorio de los bienes que le pertenecen.

Christian Rodenburgo (1618-1688). Escribió "*De jure conjugum*". Para él, el estatuto es territorial y solo excepcionalmente debe admitirse la ley extraterritorial.

Pablo Voet (1619-1677). Escribió "*De statutibus et mobilium et immobilium natura*". Admite el principio de la "*comitas gentium*".

Johanes Voet (1647-1714). Considerado el más alto exponente de la escuela holandesa. Los estatutos son siempre territoriales y por excepción se acepta la ley extraterritorial fundado en las "comitas gentium".

Dividía los estatutos en personales, reales y mixtos. Estos últimos referidos a las formas de los actos, diferenciándose de los estatutarios italianos.

Ulrich Huber (1636-1694). Escribió "De conflicto legum". Su doctrina:

Las leyes de cada imperio tiene fuerza solamente dentro de los límites de su gobierno y obligan a todos lo que son súbditos de este, no más allá.

Todas las personas que se encuentran dentro de los límites de un gobierno, ya sea su residencia permanente o temporal, deben considerarse súbditos de él.

Los gobernadores de cada imperio admiten por cortesía que las leyes de cada pueblo, en vigencia dentro de sus límites tengan la misma vigencia en todas partes, siempre que no perjudiquen los poderes o derechos de otros gobiernos a los de sus ciudadanos.

VI. LA ESCUELA FRANCESA DEL SIGLO XVIII

Receptan el concepto de "cortesía internacional" por criterios de "utilidad en razón de la convivencia".

Louis Froland (1656-1746). Reconoce mayor importancia al estatuto personal frente al de las cosas. Introduce el principio de irrevocabilidad de la capacidad adquirida y de la adquisición de la capacidad. Se ocupa de la calificación y el reenvío que no lo aceptaba.

Analizó las Costumbres de Normandía y de París, en cuestiones sucesorias. La calificación la sujetaba a la lex fori.

Louis Boullenois (1680-1762). Acompaña el criterio de la cortesía internacional por razones de interés o conveniencia, fuertemente arraigado en el concepto de soberanía imperante en la época.

"El soberano puede del mismo modo hacer leyes aun para los extranjeros que pasan por su territorio, pero estos son comúnmente simples leyes de policía, hechas para conservación del orden en sus dominios, y estas leyes son, no permanentes".

Jean Bouhier (1673-1746). "Se puede pues decir, que esta extensión (validez extraterritorial de la ley) es sobre una especie de derecho de gentes y de conveniencia, en virtud de la cual los diferentes pueblos se han puesto tácitamente de acuerdo en permitir esta extensión de costumbre a costumbre, siempre que la equidad y la utilidad lo aconsejen, a menos que aquella en que la extensión fuera reclamada no contuviese en este caso una disposición prohibitiva".

LAS DOCTRINAS CLASICAS

SISTEMA CLÁSICO. TEORÍAS CLÁSICAS DEL DIPr

El sistema de "escuelas" se asienta sobre tres aspectos:

El socio-político, por la influencia del feudalismo

El doctrinario, por los principios absolutistas impulsados por la Reforma

La universitaria, por la influencia de los estudiantes ingleses formados en Holanda, lo que permitió que la escuela holandesa se proyectase en Inglaterra

DOCTRINA TERRITORIALISTA ANGLOAMERICANA

Joseph Story (1779-1845). Su doctrina se resume en:

Cada Nación posee una soberanía y jurisdicción exclusivas dentro de su territorio.

Ningún Estado o Nación puede por sus leyes afectar y obligar directamente la propiedad fuera de su territorio, u obligar personas no residentes en él. Responde al principio de soberanía de cada Estado.

Cualquiera que sea la fuerza y obligación que las leyes de un país tengan en otro, depende solamente de las leyes y reglamentos municipales del último, es decir de su jurisdicción y política y de su consentimiento expreso o tácito.

Su doctrina puede condensarse en la idea general de que "A falta de una regla positiva, que afirme o niegue, o restrinja los efectos de las reglas extranjeras, las cortes de justicia presumen la adopción tácita de ellas por su gobierno, a menos que sean repugnantes a su política o perjudiciales a sus intereses".

Esto debe entenderse en el contexto de las características del sistema judicial angloamericano o de Common Law.

2. DOCTRINA TERRITORIALISTA FRANCESA

Jean Jacques Gaspard Foelix (1791-1853). Conforme a lo que expuso Su doctrina se puede enmarcar en que los legisladores, las autoridades públicas, los tribunales y los autores, admitiendo la aplicación de las leyes extranjeras, obran no conforme a un deber de necesidad, a una obligación cuya ejecución puede exigirse, sino únicamente por consideraciones de utilidad y conveniencia recíprocas entre las naciones (*ex comitate o reciprocam utilitatem*).

Ha recibido la misma crítica ya apuntada a esta doctrina, al quedar al arbitrio de cada autoridad o Estado la aplicación o no de la ley extranjera.

3. DOCTRINA TERRITORIALISTA ALEMANA

Carl Georg von Wächter (1797-1880). Sus premisas fueron:

- a) El Juez debe ante todo, aplicar a las cuestiones de nuestro dominio, aquellas soluciones que han sido expresamente dictadas por el legislador de quien como tal juez depende.
- b) A falta de soluciones formales buscará, dentro del sentido y del espíritu de las disposiciones de su ley nacional sobre la relación de derecho que ante él se plantea, la respuesta a la pregunta de si debe aplicar a esa relación la ley interior o una ley extranjera.
- c) Si esta investigación no le proporciona alguna indicación útil, aplicará su ley nacional.

II. SISTEMA GERMÁNICO CLÁSICO. DOCTRINA DE LA COMUNIDAD JURÍDICA

Federico Carlos Savigny (1779-1861). En 1849 publicó Sistema de Derecho Romano, y en la parte del imperio de las leyes en el espacio y sus límites locales, expuso su teoría respecto de la comunidad de derecho entre los pueblos como base de aplicación del derecho extranjero. Basado en las siguientes máximas.

- a) Debe proporcionar a la relación jurídica un derecho adecuado a sus necesidades.
- b) Debe asegurar que ese derecho rijan siempre y en todas partes a la relación.

Savigny parte entonces de la extraterritorialidad de la ley, en busca de la solución más favorable o acorde a la naturaleza de la relación jurídica.

III. SISTEMA ITALIANO CLÁSICO. DOCTRINA DE LA NACIONALIDAD

Pascual Estanislao Mancini (1817-1883). Fundador de la doctrina de la nacionalidad, como fundamento político de la aplicación extra territorial de la ley.

Su doctrina aparece en el Art. 3 del Código Civil francés, al establecer:

"Las leyes de policía y las de seguridad obligan a todos los que se hallen en el territorio.

Los inmuebles, incluso los poseídos por extranjeros, se regirán por la ley francesa.

Las leyes relativas al estado y la capacidad de las personas rigen a los franceses, aunque residan en país extranjero".

Su doctrina descansa en la justicia internacional al cual no puede sustraerse ninguna Nación.

Como presupuesto esencia imponía una completa igualdad de las naciones y para solución de los conflictos el acuerdo entre los Estados.

Mancini critica la doctrina de la *comitas gentium* y propone un equilibrio entre los derechos del Estado y los del individuo en el orden interno; y el equilibrio entre las distintas soberanías y la comunidad universal que existe de hecho entre todas las naciones.

IV. SEGUIDORES DE MANCINI

1. DOCTRINA ITALIANA DE LA NACIONALIDAD

Pasquale Fiore (1837-1914). La soberanía legislativa se ejerce atendiendo a la naturaleza de la relación jurídica, los intereses sociales y el interés general.

Se base en la existencia de una sociedad de derecho o *magna civitas*.

La crítica que se le hace es que su doctrina se identifica más al derecho de los Estados (DIP) que con las relaciones jurídicas privadas (DIPr)

2. DOCTRINA FRANCESA DE LA NACIONALIDAD

Françoise Laurent (1810-1887). Expone que Dios mismo quien al hacer que nazca el hombre en una Nación determinada, imprime en el individuo el sello de esa nación, cuyo carácter, tal como se refleja en las leyes nacionales, forma parte de la naturaleza del hombre, y como éste no puede perder su naturaleza, lleva consigo en toda la extensión de la humanidad sus leyes nacionales, cuyo respeto puede ser exigido a todas las naciones extranjeras (próximo al derecho natural).

Distingue entre les personales que acompañan al individuo y las leyes puramente territoriales.

André Weiss (1858-1928). Su doctrina se basa en que la ley tiene siempre por objeto la utilidad de la persona cuando estatuye sobre un interés privado. No puede regir sino a las personas para quienes ha sido dictada, pero debe regirlas en principio en todos los lugares y en todas las relaciones jurídicas, salvo las excepciones o atenuaciones que resulten del orden público internacional, de la regla *locus regit actum* y de la autonomía de la voluntad.

DOCTRINAS ANGLO AMERICANAS

I. DOCTRINA ANGLOAMERICANA MODERNA

1. DOCTRINA DE LOS VESTED RIGHTS (DERECHOS ADQUIRIDOS)

Albert Venn Dicey (1835-1922). este autor dice que "La aplicación del Derecho Extranjero no es materia de capricho. No procede del deseo del soberano de Inglaterra o de cualquier otro soberano de testimoniar cortesía a los demás Estados. Deriva de la imposibilidad de resolver de otro modo categorías enteras de problemas sin grave inconvenientes y si injusticia, respecto al litigante nacional o extranjero".

a) Todo derecho debidamente adquirido bajo la ley de una nación civilizada es reconocido y ordinariamente puesto en ejecución por una Corte inglesa.

b) Todo derecho que no fue debidamente adquirido, no es reconocido por las Cortes inglesas.

Se basa en el territorialismo de la ley, pero sin admitir la cortesía como base del sistema incorpora el concepto de los derechos adquiridos, pero no determina las bases para determinar la adquisición de los derechos.

Joseph Beale (1861-1943). Basado en la doctrina de los derechos adquiridos (determinado hecho fundado en la ley), dice que "Aunque un derecho extranjero deba ser reconocido como una realidad, no se desprende que se le dará una fuerza legal; puesto que toda la eficacia legal de un derecho se le confiere por una ley, y toda vez que solo la ley territorial tiene autoridad en un Estado, resulta que ningún derecho extranjero puede ser sancionado a menos que la legislación del Estado lo decida".

De acuerdo a esta doctrina, las leyes extranjeras si bien no son aplicables como tales por los jueces, estos deben tener en cuenta los derechos adquiridos en virtud de una ley extranjera o como consecuencia de una sentencia recaída en el extranjero".

2. DOCTRINA "LOCAL LAWS THEORY"

Esta doctrina nace sobre la opinión del Juez Learned Hand (Guinness v. Miller, N.Y. 1923) y es impulsado por **Lorenzen**, profesor en la Universidad de Yale, y desarrollada posteriormente por **W.W.Cook**.

Esta teoría se expone así: "Cuando se debe juzgar un caso conteniendo elementos extranjeros, el forum aplica siempre su propia ley al caso, pero adopta como su propia ley, una regla de derecho idéntica o al menos semejante a la que se encuentra en vigor en otro país con el cual se relacionan algunos o todos los elementos extranjeros implicados en la situación jurídica. Esta ley así escogida, es normalmente (salvo excepciones) la que el país extranjero se aplicaría no precisamente al caso considerado, sino a una situación jurídica puramente interna, no comportando ningún elemento extranjero, desde el punto de vista de este tribunal extranjero".

II. DOCTRINA ANGLOAMERICANA

1. LA DOCTRINA INGLESA

Geoffrey Chevalier Sheshire (1886-1978) En su obra *Private International Law* refiere que "La aplicación de una ley extranjera no implica un acto de cortesía, ni un sacrificio de la soberanía, sino que deriva simplemente de un deseo de hacer justicia".

J.H.C. Morris (1910-1984). Se acoge a las reglas clásicas:

- a) Las reglas de determinación de la ley, deben ser flexibles y aplicarse flexiblemente.
- b) Dichas reglas no deben ser nunca aplicadas sin tomar en cuenta el contenido material del derecho extranjero.
- c) Debemos estar alertas para identificar y evitar los falsos conflictos, y no sentir temor al decidir estos casos de acuerdo con el derecho que es común para ambos países y no de acuerdo con las reglas tradicionales de conflicto.

Ronald H. Graveson . Dice que "Las responsabilidades de las comitas están ampliamente comprendidas en el primer deber de una Corte inglesa de hacer justicia de acuerdo con el derecho. Es en persecución de este deber que se hace referencia al sistema de derechos extranjeros. No hay otra justificación".

LECCIÓN IV – LA APLICACIÓN DE LA LEY EXTRANJERA

NATURALEZA DEL DERECHO EXTRANJERO

La aplicación de la ley extranjera por el Juez reconoce básicamente dos teorías o sistemas, que de alguna manera son reflejos del proceso de evolución del DIPr.

El régimen de apego a la territorialidad o soberanías que desconocen imperio o autoridad a la ley extranjera hasta la aceptación del principio de que debe aplicarse a la relación jurídica con elemento extranjero, la ley más adecuada a la naturaleza dicha relación jurídica.

Este proceso puede resumirse en las teorías clásica y moderna, o en sentido práctico de reconocer a la ley extranjera como un hecho o como un derecho.

CONCEPCIÓN CLÁSICA: EL DERECHO EXTRANJERO COMO UN HECHO

Esta teoría exige el derecho extranjero sea invocado y probado por las partes.

Siendo así, el Juez está limitado por el interés y diligencia de las partes.

Es decir, habiendo la norma de conflicto o las reglas de DIPr señalado la ley aplicable, esta estará sujeta a que las partes demuestren la aplicabilidad y la existencia, vigencia y contenido del derecho extranjero.

Presupone así, que la *lex fori* debe “llamar” o aceptar la aplicación del derecho extranjero.

Por otro lado su aplicación se torna relativa, al estar referido a la voluntad o diligencia de las partes.

A su vez, como todo hecho, queda sujeto a la apreciación del Juez.

CONCEPCIÓN MODERNA: EL DERECHO EXTRANJERO COMO DERECHO

Savigny, representante de la Escuela Alemana, quien a través de su obra SISTEMA DE DERECHO ROMANO ACTUAL (1849), analiza los argumentos jurídicos y filosóficos de la aplicación extraterritorial del derecho, dentro de concepto de universalidad o comunidad jurídica internacional.

Se incorpora así en Art.293 del Código de Procedimiento Alemán de 1898, que sirvió de fuente a gran parte de las legislaciones modernas.

En la Teoría Moderna se distinguen dos tendencias:

1.- Aplicación como derecho propiamente: teorías que sustentan la aplicación del derecho extranjero como norma jurídica.

2.- Incorporación del derecho extranjero: las que sostienen la incorporación legislativa del DE por medio del ordenamiento jurídico propio.

Esta tendencia a su vez tiene dos corrientes:

Incorporación material: importa la inserción legislativa de la norma material extranjera para cada situación concreta;

Incorporación formal: implica la aceptación genérica de todo el derecho extranjero eventualmente aplicable a través de la remisión genérica del derecho del foro.

CONCEPCIÓN MODERNA: TEORÍA DEL DERECHO EXTRANJERO

Esta teoría considera al DE CÓMO derecho propiamente, con entidad propia y particular, con su propia naturaleza.

Hay a su vez dos corrientes en ella:

La que considera que se incorpora con la interpretación propia del Juez; y

La que considera que debe aplicarse como lo aplicaría un Juez del sistema correspondiente al DE señalado por la norma de DIPr local.

CONCEPCIÓN MODERNA: TEORÍA DE LA INCORPORACIÓN

Es también llamada de nacionalización. Sin embargo la incorporación propiamente, implica que el DE no deja de ser tal, conservando su propio carácter imperativo.

Su fundamentación se divide a su vez en:

Teoría de la incorporación legal: el DE se incorpora como norma del foro.

La crítica es que de esta manera el DE sería fuente del derecho local, y al mismo tiempo una suerte de universalización del derecho.

Teoría de la incorporación judicial: el DE se incorpora con su aplicación judicial, es decir para el caso concreto, ya que si se produjera una incorporación legal tendría que permanecer vigente y aplicables a otros casos similares.

Opinión de la Cátedra: el DE debe ser incorporado y aplicado por el Juez del foro como derecho, de igual manera como lo aplicaría el Juez que pertenece al sistema del DE llamado a reglar la situación jurídica concreta, sin más limitaciones que aquellas establecidas para la aplicación del DE, reconociendo el carácter internacional (atendiendo los principios del Derecho Internacional) de la relación jurídica particular objeto de análisis por el Juez del foro.

LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE NORMAS GENERALES

En la CIDIP II (Montevideo, 1979) se suscribió la CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE NORMAS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Es una sistematización de los principios fundamentales, en cuyo Art.2 establece que "Los jueces y autoridades de los Estados Partes, estarán obligados a aplicar el Derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada".

Se establece así un criterio amplio al referirse a DE y no a LEY extranjera.

LOS TRATADOS DE MONTEVIDEO DE 1889 Y 1940

Estos Protocolos, precursores del DIPr interamericano, consagran en los artículos 1 y 2, el criterio de aplicación de oficio, y ya sean nacionales o extranjeras las personas interesadas en la relación jurídica de que se trate.

Establece las mismas limitaciones establecidas en el Art.22 del C.C.

EL CODIGO DE BUSTAMANTE DE 1928 Y EL DERECHO EXTRANJERO

El Art.408 establece "Los jueces y tribunales de cada Estado contratante aplicarán de oficio, cuando proceda, las leyes de los demás, sin perjuicio de los medios probatorios a que este artículo se refiere".

Establece la posibilidad de probar el texto, vigencia y sentido a través de certificación de dos abogados en ejercicio en el país de origen de la ley. A falta de esta prueba el Juez puede solicitar de oficio por vía diplomática, con obligación del Estado requerido a suministrar la información.

EL ART. 22 DEL C.C.

El C.C. abandona el sistema establecido por el Código de Vélez en su Art.10.

El Art.22 del C.C. tiene como fuentes en los artículos 27 al 30 del Anteproyecto de De Gásperi.

Los artículos 27 y 30 de los Protocolos de Montevideo de 1889 y 1940.

También en los artículos 2, 4 y 6 de la CIDIP II sobre Normas Generales de DIPr.

Los Artículos 2 al 10 sobre Prueba e Información del DE.

PRUEBA E INFORMACION DEL DERECHO EXTRANJERO

La prueba e información del DE requería de un mecanismo. Se necesitaba darle operatividad a la doctrina basada en Savigny estampada en el Art.293 del Código Procesal Alemán.

Así, en la Sesión N°13 del Instituto de Derecho Internacional, celebrada en Hamburgo (1891), se establecieron las siguientes reglas

Cuando en un litigio civil sea necesario aplicar una ley extranjera cuya existencia y tenor no estén de acuerdo las partes, el juez o tribunal a petición de las partes o de oficio, declarará en una decisión preliminar cuales son las leyes o puntos de derecho necesarios para resolver el asunto;

El Juez o Presidente librará en el plazo más breve posible cartas rogatorias que, por intermedio del Ministerio de Justicia y del de Asuntos Exteriores, se remitirán al Ministerio de Justicia del Estado del que quieren conocerse las leyes o ciertos puntos de derecho;

El Ministerio de Justicia de este último Estado responderá a la solicitud, absteniéndose de todo informe sobre cuestiones de hecho, y limitándose a atestiguar la existencia y texto de las leyes;

Cuando los textos y certificados se reciban por el tribunal, se depositarán en su secretaría y, a petición de la parte más diligente, continuará el procedimiento su curso.

EL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIAE y EL DERECHO EXTRANJERO

La existencia, validez, sentido y alcance de la ley es siempre un tema de dificultad para el Juez, sin embargo el Juez debe informarse y fundar su resolución en el derecho vigente aplicable al caso.

El principio se refleja en los artículos 6 y 22 del C.C., 9 del C.O.J. y 15 del C.P.C.

Esta situación no cambia frente al DE. Una vez, identificado el DE aplicable al caso concreto, debe el Juez informarse y estudiarlo a fin de aproximarse lo más posible a la forma en que un Juez nacional del DE lo haría.

Es en este sentido en que se debe entender el principio Iura Novit Curiae. Para este fin se celebran los acuerdos de cooperación jurídica entre los Estados.

XII. LA APLICACIÓN DE OFICIO DEL DERECHO EXTRANJERO. FUENTE CONVENCIONAL

El sistema de aplicación de oficio del DE, impone a los Estados buscar mecanismos para que los jueces puedan informarse sobre el DE.

En este sentido se celebran entre los Estados los acuerdos de cooperación jurídica internacional. Así tenemos:

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PRUEBA E INFORMACIÓN ACERCA DEL DERECHO EXTRANJERO (CIDIP II, Montevideo, 1979)

Artículo 1. La presente Convención tiene por objeto establecer normas sobre la cooperación internacional entre los Estados Partes para la obtención de elementos de prueba e información acerca del derecho de cada uno de ellos.

Artículo 2. Con arreglo a las disposiciones de esta Convención, las autoridades de cada uno de los Estados Partes proporcionarán a las autoridades de los demás que lo solicitaren, los elementos probatorios o informes sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho.

Artículo 3. La cooperación internacional en la materia de que trata esta Convención se prestará por cualquiera de los medios de prueba idóneos previstos tanto por la Ley del Estado requirente como por la del Estado requerido.

Serán considerados medios idóneos a los efectos de esta Convención, entre otros, los siguientes:

- a) La prueba documental, consistente en copias certificadas de textos legales con indicación de su vigencia, o precedentes judiciales.
- b) La prueba pericial, consistente en dictámenes de Abogados o expertos en la materia.
- c) Los informes del Estado requerido sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho sobre determinados aspectos.

Requisitos:

Artículo 5. Las solicitudes a que se refiere esta Convención deberán contener lo siguiente:

- a) Autoridad de la que provienen y naturaleza del asunto.
- b) Indicación precisa de los elementos probatorios que se solicitan.
- c) Determinación de cada uno de los puntos a que se refiera la consulta con indicación del sentido y alcance de la misma, acompañada de una exposición de los hechos pertinentes para su debida comprensión.

La autoridad requerida deberá responder a cada uno de los puntos consultados conforme a lo solicitado y en la forma más completa posible.

Las solicitudes serán redactadas en el idioma oficial del Estado requerido o serán acompañadas de una traducción a

dicho idioma. La respuesta será redactada en el idioma del Estado requerido.

Obligación de responder:

Artículo 6. Cada Estado Parte quedará obligado a responder las consultas de los demás Estados Partes conforme a esta Convención, a través de su autoridad central, la cual podrá transmitir dichas consultas a otros órganos del mismo Estado.

El Estado que rinda los informes a que alude el artículo 3 c), no será responsable por la opinión emitida ni estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho según el contenido de la respuesta proporcionada.

El Estado que recibe los informes a que alude el artículo 3 c), no estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho según el contenido de la respuesta recibida.

No exigencia de legalización:

Artículo 7. Las solicitudes a que se refiere esta Convención podrán ser dirigidas directamente por las autoridades jurisdiccionales o a través de la autoridad central del Estado requirente, a la correspondiente autoridad central del Estado requerido, sin necesidad de legalización.

La autoridad central de cada Estado Parte recibirá las consultas formuladas por las autoridades de su Estado y las

transmitirá a la autoridad central del Estado requerido.

Limitación:

Artículo 10. Los Estados Partes no estarán obligados a responder las consultas de otro Estado Parte cuando los intereses de dichos Estados estuvieren afectados por la cuestión que diere origen a la petición de información o cuando la respuesta pudiese afectar su seguridad o soberanía.

CODIGO DE BUSTAMANTE

Capítulo II

REGLAS ESPECIALES SOBRE LA PRUEBA DE LEYES EXTRANJERAS

Art. 408. Los jueces y tribunales de cada Estado contratante aplicarán de oficio, cuando proceda, las leyes de los demás sin perjuicio de los medios probatorios a que este capítulo se refiere.

Art. 409. La parte que invoque la aplicación del derecho de cualquier Estado contratante en uno de los otros, o disienta de ella, podrá justificar su texto, vigencia y sentido, mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, que deberá presentarse debidamente legalizada.

Art. 410. A falta de prueba o si el juez o el tribunal por cualquier razón la estimaren insuficiente, podrán solicitar de oficio, antes de resolver, por la vía diplomática, que el Estado de cuya legislación se trate proporcione un informe sobre el texto, vigencia y sentido del derecho aplicable.

Art. 411. Cada Estado contratante se obliga a suministrar a los otros, en el más breve plazo posible, la información a que el artículo anterior se refiere y que deberá proceder de su Tribunal Supremo o de cualquiera de sus Salas o Secciones, o del Ministerio Fiscal, o de la Secretaría o Ministerio de Justicia.

CAPÍTULO I

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL

Artículo 1

Los Estados Partes se comprometen a prestarse asistencia mutua y amplia cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa. La asistencia jurisdiccional se extenderá a los procedimientos administrativos en los que se admitan recursos ante los tribunales.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES CENTRALES

Artículo 2

A los efectos del presente Protocolo cada Estado Parte designará una Autoridad Central encargada de recibir y tramitar los pedidos de asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa. A tal fin, dichas Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre ellas, dando intervención a las respectivas autoridades competentes, cuando sea necesario.

Los Estados Partes, al depositar el instrumento de ratificación al presente Protocolo, comunicarán dicha designación al Gobierno depositario, el cual lo pondrá en conocimiento de los demás Estados Partes.

La Autoridad Central podrá ser cambiada en cualquier momento, debiendo el Estado Parte comunicarlo en el menor tiempo posible al Gobierno depositario del presente Protocolo, a fin de que ponga en conocimiento de los demás Estados Partes el cambio efectuado.

CAPÍTULO III

IGUALDAD DE TRATO PROCESAL

Artículo 3

Los ciudadanos y los residentes permanentes de uno de los Estados Partes gozarán, en las mismas condiciones que los ciudadanos y residentes permanentes de otro Estado Parte, del libre acceso a la jurisdicción en dicho Estado para la defensa de sus derechos e intereses.

El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Partes.

Artículo 4

Ninguna caución o depósito, cualquiera sea su denominación, podrá ser impuesta en razón de la calidad de ciudadano o residente permanente de otro Estado Parte.

El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Partes.

CAPÍTULO IV

COOPERACIÓN EN ACTIVIDADES DE MERO TRÁMITE Y PROBATORIAS

Artículo 5

Cada Estado Parte deberá enviar a las autoridades jurisdiccionales del otro Estado, según la vía prevista en el artículo 2, los exhortos en materia civil, comercial, laboral o administrativa, cuando tengan por objetivo:

- a) diligencias de mero trámite, tales como citaciones, intimaciones, emplazamientos, notificaciones u otras semejantes;
- b) recepción u obtención de pruebas.

Artículo 6

Los exhortos deberán contener:

- a) denominación y domicilio del órgano jurisdiccional requirente;
- b) individualización del expediente con especificación del objeto y naturaleza del juicio y del nombre y domicilio de las partes;
- c) copia de la demanda y transcripción de la resolución que ordena la expedición del exhorto,
- d) nombre y domicilio del apoderado de la parte solicitante en el Estado requerido, si lo hubiere;
- e) indicación del objeto del exhorto, precisando el nombre y domicilio del destinatario de la medida;
- f) información del plazo de que dispone la persona afectada por la medida para cumplirla;
- g) descripción de las formas o procedimientos especiales con que ha de cumplirse la cooperación solicitada;
- h) cualquier otra información que facilite el cumplimiento del exhorto.

Artículo 7

Si se solicitare la recepción de pruebas, el exhorto deberá además contener:

- a) una descripción del asunto que facilite la diligencia probatoria;
- b) nombre y domicilio de testigos u otras personas o instituciones que deban intervenir;
- c) texto de los interrogatorios y documentos necesarios.

Artículo 8

El cumplimiento de los exhortos deberá ser diligenciado de oficio por la autoridad jurisdiccional competente del Estado requerido y sólo podrá denegarse cuando la medida solicitada, por su naturaleza, atente contra los principios de orden público del Estado requerido.

Dicho cumplimiento no implicará un reconocimiento de la jurisdicción internacional del Juez del cual emana.

Artículo 9

La autoridad jurisdiccional requerida tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Si la autoridad jurisdiccional requerida se declarare incompetente para proceder a la tramitación del exhorto, remitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad jurisdiccional competente de su Estado.

Artículo 10

Los exhortos y los documentos que los acompañen deberán redactarse en el idioma de la autoridad requirente y ser acompañados de una traducción al idioma de la autoridad requerida.

Artículo 11

La autoridad requirente podrá solicitar de la autoridad requerida se le informe el lugar y la fecha en que la medida solicitada se hará efectiva, a fin de permitir que la autoridad requirente, las partes interesadas o sus respectivos representantes puedan comparecer y ejercer las facultades autorizadas por la legislación de la Parte requerida.

Dicha comunicación deberá efectuarse con la debida antelación por intermedio de las Autoridades Centrales de los Estados Partes.

Artículo 12

La autoridad jurisdiccional encargada del cumplimiento de un exhorto aplicará su ley interna en lo que a los procedimientos se refiere.

Sin embargo, podrá accederse, a solicitud de la autoridad requirente, a otorgar al exhorto una tramitación especial o aceptarse el cumplimiento de las formalidades adicionales en la diligencia del exhorto, siempre que ello no sea incompatible con el orden público del Estado requerido.

El cumplimiento del exhorto deberá llevarse a cabo sin demora.

Artículo 13

Al diligenciar el exhorto, la autoridad requerida aplicará los medios procesales coercitivos previstos en su legislación interna, en los casos y en la medida en que deba hacerlo para cumplir un exhorto de las autoridades de su propio Estado o un pedido presentado a este efecto por una parte interesada.

Artículo 14

Los documentos en los que conste el cumplimiento del exhorto serán comunicados por intermedio de las Autoridades Centrales.

Cuando el exhorto no haya sido cumplido en todo o en parte, este hecho, así como las razones que determinaron el incumplimiento, deberán ser comunicados de inmediato a la autoridad requirente, utilizando el medio señalado en el párrafo precedente.

Artículo 15

El cumplimiento del exhorto no podrá dar lugar al reembolso de ningún tipo de gastos, excepto cuando se soliciten medios probatorios que ocasionen erogaciones especiales o de designen profesionales para intervenir en el diligenciamiento. En tales casos, se deberá consignar en el cuerpo del exhorto los datos de la persona que en el Estado requerido procederá a dar cumplimiento al pago de los gastos y honorarios devengados.

Artículo 16

Cuando los datos relativos al domicilio del destinatario del acto o de la persona citada estén incompletos o sean inexactos, la autoridad requerida deberá agotar los medios para satisfacer el pedido. Al efecto, podrá también solicitar al Estado requirente los datos complementarios que permitan la identificación y la localización de la referida persona.

Artículo 17

Los trámites pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento del exhorto no requerirán necesariamente la intervención de parte interesada, debiendo ser practicados de oficio por la autoridad jurisdiccional competente del Estado requerido.

CAPÍTULO V

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y DE LAUDOS ARBITRALES

Artículo 18

Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables al reconocimiento y ejecución de las sentencias y de los laudos arbitrales pronunciados en las jurisdicciones de los Estados Partes en materia civil, comercial, laboral y administrativa. Las mismas serán igualmente aplicables a las sentencias en materia de reparación de daños y restitución de bienes pronunciadas en jurisdicción penal.

Artículo 19

La solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencias y de laudos arbitrales por parte de las autoridades jurisdiccionales se tramitará por vía de exhortos y por intermedio de la Autoridad Central.

Artículo 20

Las sentencias y los laudos arbitrales a que se refiere el artículo precedente tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las siguientes condiciones:

- a) que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- b) que éstos y los documentos anexos que fueren necesarios, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado en el que se solicita su reconocimiento y ejecución;
- c) que éstos emanen de un órgano jurisdiccional o arbitral competente, según las normas del Estado requerido sobre jurisdicción internacional;
- d) que la parte contra la que se pretende ejecutar la decisión haya sido debidamente citada y se haya garantizado el ejercicio de su derecho de defensa;
- e) que la decisión tenga fuerza de cosa juzgada y/o ejecutoria en el Estado en el que fue dictada;
- f) que no contraríen manifiestamente los principios de orden público del Estado en el que se solicitare el reconocimiento y/o ejecución.

Los requisitos de los literales a), c), d), e) y f) deben surgir del testimonio de la sentencia o del laudo arbitral.

Artículo 21

La Parte que en un juicio invoque una sentencia o un laudo arbitral de alguno de los Estados Partes, deberá acompañar un testimonio de la sentencia o del laudo arbitral con los requisitos del artículo precedente.

Artículo 22

Cuando se tratare de una sentencia o de un laudo arbitral entre las mismas partes, fundada en los mismos hechos y que tuviere el mismo objeto que el de otro proceso jurisdiccional o arbitral en el Estado requerido, su reconocimiento y ejecutoriedad dependerán de que la decisión no sea incompatible con otro pronunciamiento anterior o simultáneo recaído en tal proceso en el Estado requerido.

Asimismo, no se reconocerá ni se procederá a la ejecución, cuando se hubiere iniciado un procedimiento entre las mismas partes, fundado en los mismos hechos y sobre el mismo objeto, ante cualquier autoridad jurisdiccional de la Parte requerida con anterioridad a la presentación de la demanda ante la autoridad jurisdiccional que hubiere pronunciado la resolución de la que se solicite el reconocimiento.

Artículo 23

Si una sentencia o un laudo arbitral no pudiese tener eficacia en su totalidad, la autoridad jurisdiccional competente en el Estado requerido podrá admitir su eficacia parcial mediando solicitud de parte interesada.

Artículo 24

Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos jurisdiccionales, a los efectos del reconocimiento y ejecución de las sentencias o de los laudos arbitrales, se regirán por la ley del Estado requerido.

CAPÍTULO VI

DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y OTROS DOCUMENTOS

Artículo 25

Los instrumentos públicos emanados de un Estado Parte tendrán en el otro la misma fuerza probatoria que sus propios instrumentos públicos.

Artículo 26

Los documentos emanados de autoridades jurisdiccionales u otras autoridades de uno de los Estados Partes, así como las escrituras públicas y los documentos que certifiquen la validez, la fecha y la veracidad de la firma o la conformidad con el original, que sean tramitados por intermedio de la Autoridad Central, quedan exceptuados de toda legalización, apostilla u otra formalidad análoga, cuando deban ser presentados en el territorio de otro Estado Parte.

Artículo 27

Cada Estado Parte remitirá, a través de la Autoridad Central, a solicitud de otro y para fines exclusivamente públicos, los testimonios o certificados de las actas de los registros de estado civil, sin cargo alguno.

CAPÍTULO VII

INFORMACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO

Artículo 28

Las Autoridades Centrales de los Estados Partes se suministrarán, en concepto de cooperación judicial, y siempre que no se opongan a las disposiciones de su orden público, informes en materia civil, comercial, laboral, administrativa y de derecho internacional privado, sin gasto alguno.

Artículo 29

La información a que se refiere el artículo anterior podrá también efectuarse ante la jurisdicción del otro Estado, a través de informes suministrados por las autoridades diplomáticas o consulares del Estado Parte de cuyo derecho se trate.

Artículo 30

El Estado que brinde los informes sobre el sentido y alcance legal de su derecho, no será responsable por la opinión emitida ni está obligado a aplicar su derecho según la respuesta proporcionada.

El Estado que reciba dichos informes no estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho extranjero según el contenido de la respuesta recibida.

CAPÍTULO VIII

CONSULTAS Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 31

Las Autoridades Centrales de los Estados Partes celebrarán consultas en las oportunidades que convengan mutuamente con el fin de facilitar la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 32

Los Estados Partes en una controversia sobre la interpretación, la aplicación o el incumplimiento de las disposiciones de este Protocolo, procurarán resolverla mediante negociaciones diplomáticas directas.

Si, mediante tales negociaciones no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuera solucionada sólo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el Protocolo de Brasilia para la solución de controversias cuando este entre en vigor y hasta tanto se adopte un Sistema Permanente de Solución de Controversias para el Mercado Común del Sur.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación, y se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma.

Artículo 34

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción, implicará ipso iure la adhesión al presente Protocolo.

Artículo 35

El presente Protocolo no restringirá las disposiciones de las convenciones que sobre la misma materia hubieran sido suscritas anteriormente entre los Estados Partes en tanto no lo contradigan.

Artículo 36

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en el Valle de Las Leñas, departamento de Malargüe, Provincia de Mendoza, República Argentina, a los 27 días del mes de junio de 1992.

LECCIÓN III - FUENTES DEL DIPr.

El DIPr reconoce, las fuentes generales del Derecho, aunque con ciertas características que lo tornan especiales:

- a) La ley, incluyendo los tratados
- b) La Jurisprudencia
- c) La Costumbre
- d) La Doctrina
- e) Los Principios Generales del Derecho
- f) El soft law

La estructura del Sistema Jurídico de cada país o región, determinará el contenido del DIPr, el cual a su vez reconocerá mayor o menor amplitud de las fuentes.

Sin embargo, la admisión de la ley (o derecho) extranjera, admitirá a su vez fuentes que pueden no corresponder al sistema jurídico del foro.

I. LA COSTUMBRE

En nuestro sistema, el art. 7 del C.C. in fine establece que "El uso, la costumbre o práctica no pueden crear derechos, sino cuando las leyes se refieran a ellos".

De esta manera, podemos tomar el Art.2 de la Ley 1034 que dice a su vez "Los usos y costumbres mercantiles pueden servir de regla solo cuando la ley se refiera a ellos, para determinar el sentido de las palabras o frases técnicas del comercio para interpretar los actos o convenciones de la misma naturaleza".

Siendo así, estas podrían admitirse por el régimen de libertad contractual y la autonomía de la voluntad, conforme al Art.669 del C.C.

Sirve así, en materia comercial, sobre todo en comercio internacional, la *lex mercatoria*, sobre todo como reglas de interpretación, y dependiendo del caso inclusive como verdaderas reglas materiales.

En este contexto se reconocen por ejemplo las Reglas y Formularios de la CCI, principios de UNIDROIT, las Reglas de York-Amberes, RACSAC, RACTI, etc.

II. LA JURISPRUDENCIA y LA DOCTRINA

Ayudan a la interpretación sistemática, la correcta integración y aplicación de la norma.

III LA LEY

Para mejor comprensión conforme a su naturaleza y contexto, se las clasifica en:

a) Fuente Interna: conformado por la Constitución y las leyes de un determinado país. Varían entre los que adoptan un Código de DIPr. y los que tienen disposiciones dispersas.

La C.N. en el Capítulo II (Arts. 137 y sgts) de las Relaciones Internacionales, regla sobre situaciones bien concretas que atañen al DIPr. así como otras disposiciones en las cuales establecen las garantías a determinados derechos considerados fundamentales.

b) Fuentes comunitarias: aquellas que se dan dentro de procesos avanzados de integración como el de la UE.

c) Fuentes Institucionales: las que se producen en el ámbito de la cooperación jurídica internacional.

d) Fuentes Convencionales: sistematizadas a través de Tratados o Convenciones, en el ámbito de Conferencias Especializadas de DIPr. (Tratados de Montevideo de 1888/9-1939/0, las CIDIP). Su clasificación y ubicación en el sistema jurídico varía, según la C.N. de cada país las reconozca determinada prelación respecto a las leyes que pertenecen al marco local.

Recordando siempre que los Tratados, se rigen a su vez por los Principios y Usos que rigen a los Tratados dentro del Derecho Internacional.

e) Fuentes Universales: aquellas que buscan la armonización a nivel global o de mayor cobertura dentro de las Sociedad de Naciones, conformadas principalmente por las Leyes Modelos (CNUDMI o La HAYA) o los Principios de UNIDROIT.

VI. EL C.C. y LA DISPERSIÓN METODOLÓGICA DE LAS FUENTES INTERNAS

El C.C. regula en su TÍTULO PRELIMINAR: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, lo relativo a la ley en general, su alcance, reglas de interpretación, aplicación y efectos.

Sigue el sistema adoptado por varios códigos entre ellos el Código Francés, fuente del de Vélez y del Anteproyecto del Prof. Luís De Gásperi.

Contiene a su vez, las denominadas "reglas de conflicto".

Se discute en doctrina si la denominación de Título o Parte General son equivalentes en cuanto a la sistematización como disposiciones de carácter general.

Por otro lado, en varias partes del C.C. encontramos normas que regulan situaciones con elementos extranjeros o extra locales.

Así, el Título Preliminar del C.C.P. como lo expresa el Prof. Silva Alonso puede dividirse en dos partes: una de teoría general de la ley y otra sobre disposiciones de DIPr.

El Art. 22 contiene en si misma las tres reglas fundamentales de nuestra materia, en cuanto a la aplicación de la ley extranjera:

- se aplica de oficio
 - se establece las limitaciones
 - la prevalencia de la ley local sobre la extranjera, cuando aquella sea más favorable al acto
- La estructura que se nota en el Título Preliminar genera ciertas críticas. Notamos que:
- las normas de conflictos sobre capacidad de las personas están en los artículos 11/15 y 26.
 - sobre los bienes en general: artículos 16, 18 y 19.
 - derechos de créditos: artículo 17
 - sobre derechos intelectuales: artículo 20 (desfasada con la normativa actual)
 - sobre adquisición y enajenación de buques: artículo 21
 - sobre actos jurídicos: artículo 23
 - sobre sucesiones. artículo 25

Luego tenemos varias disposiciones que interesan a nuestra materia, a los largo del C.C.

- sobre matrimonio: artículo 132 y sgts
- sobre existencia y capacidad de personas jurídicas privadas extranjeras: 101
- sobre contratos: 699
- sobre sucesiones: 2447/8/9

Deben a su vez, estudiarse las modificaciones al C.C., como la Ley Nº1/92 de Reforma Parcial y su modificatoria la Ley Nº995/96.

La Ley Nº45/91 de Divorcio vincular.

La Ley Nº1680/91, el Código de la Niñez y de la Adolescencia

Ley Nº1136/97, de Adopciones.

Las leyes de protección de los Derechos Intelectuales, las de Medio Ambiente, Comerciales, de Transporte, de Representación y Agencia.

Etc.

VII. FUENTES INTERNAS DE NATURALEZA PROCESAL

Art. 3, 532/7 del C.P.C.

Artículos 16 al 25 de C.O.J.

No hemos considerado las normas de fuente convencional, solo las de fuente estrictamente internas.